

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

SANTOS G. VÉLEZ  
ROSADO

Recurrente

v.

MARÍA E. BEY  
BONILLA

Recurrido

**KLRA202100412**

REVISIÓN  
ADMINISTRATIVA  
procedente del  
Departamento de la  
Familia

Caso Núm.: 0592743

Sobre: Alimentos

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de mayo de 2022.

Comparece ante este foro, el Sr. Santos G. Vélez Rosado (señor Vélez o "el recurrente"), por derecho propio y en *forma pauperis*, y solicita que revisemos una *Resolución* emitida por la Administración para el Sustento de Menores (ASUME), sobre modificación de pensión alimentaria, la cual fue notificada el 12 de julio de 2021. Mediante esta, la ASUME aumentó a \$307.63 la pensión alimentaria que el señor Vélez está obligado a pagar a favor de una hija menor de edad, procreada con la Sra. María E. Bey Bonilla (señora Bey o "la recurrida").

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **DESESTIMAMOS** el dictamen administrativo recurrido, por falta de jurisdicción.

**I.**

El 28 de julio de 2021, el señor Vélez presentó por derecho propio el *Recurso de Revisión Especial* de epígrafe. Mediante este, expresó estar en desacuerdo con la pensión alimentaria de \$307.63 mensuales que le

impuso la oficina de ASUME en Mayagüez, para beneficio de la hija menor de edad que procreó con la señora Bey. Cabe destacar que, previo a la pensión impuesta como parte del proceso de revisión especial, la pensión mensual vigente ascendía a \$206.33, que fue impuesta el 17 de abril de 2019. Como parte de los fundamentos del dictamen administrativo recurrido, la ASUME expresó que la señora Bey reclamó cambios significativos en sus circunstancias, en la medida que no puede trabajar a tiempo completo para permanecer al cuidado de sus hijos. El dictamen recurrido fue notificado por ASUME el 12 de julio de 2021.

En el recurso de epígrafe, el señor Santos adujo que es padre de tres (3) menores respecto a quienes también tiene obligación alimentaria, además de una familia y otros gastos que cumplir. Como remedio, solicitó la revisión de la pensión alimentaria dispuesta por ASUME, así como establecer contacto con la menor, por vía telefónica y mediante videollamada. Ese mismo día, y como parte del recurso de epígrafe, el recurrente presentó por derecho propio un *Recurso de Apelación Civil* en el que formuló planteamientos idénticos.

Tras la presentación del recurso de epígrafe, emitimos varias resoluciones interlocutorias, mediante las cuales le ordenamos al señor Santos proveernos la dirección postal de la señora Bey. Finalmente, mediante un escrito presentado el 16 de noviembre de 2021, el recurrente proveyó la referida dirección, tras lo cual le concedimos a la recurrida hasta el 11 de enero de 2022 para comparecer y presentarnos su postura.

El 21 de abril de 2022, emitimos una Resolución mediante la cual le concedimos al señor Santos un término

de diez (10) días para comparecer y mostrar causa por la cual no proceda la desestimación del recurso de epígrafe, por falta de agotamiento de remedios administrativos. Ello, a la luz de lo dispuesto en el Artículo 11-A de la Ley Núm. 5 del 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como *Ley Orgánica de la Administración Para el Sustento De Menores*, 8 LPRA sec. 510a.

Transcurrido el término concedido a la señora Bey para presentarnos su postura, esta no compareció. Asimismo, transcurrido el término concedido al señor Santos para mostrar causa por la cual no debemos desestimar el recurso de epígrafe por falta de agotamiento de remedios administrativos, este tampoco compareció. Consecuentemente, declaramos perfeccionado el recurso de epígrafe y procedemos a su disposición.

## II.

El Tribunal Supremo define el concepto de "jurisdicción" como "el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias". *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014); *Gearheart v. Haskell*, 87 DPR 57, 61 (1963). Las cuestiones jurisdiccionales son privilegiadas, por lo que deben ser resueltas con preferencia; más aún, cuando tenemos el deber ineludible de examinar prioritariamente nuestra jurisdicción. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009).

Si el tribunal carece de jurisdicción, el único curso de acción posible es así declararlo, sin necesidad de discutir los méritos del recurso en cuestión. *Íd.* De no hacerlo, la determinación sería nula, por lo que

carecería de eficacia. *Morán v. Marti*, 165 DPR 356, 364 (2005), citando a *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

A nivel apelativo, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, faculta a este foro a desestimar un recurso apelativo, a solicitud de parte o *motu proprio*, si se satisface alguno de los criterios contenidos en dicha regla. La referida regla dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

[...]

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

**(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción.**

[...]

(C) **El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación** o denegar o un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

(Negrillas suplidas).

Es norma reiterada que los tribunales estamos llamados a ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *Holdings v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 234 (2014); *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 994 (2012). Por ello, antes de entrar en los méritos de una controversia, es necesario que nos aseguremos que poseemos jurisdicción para actuar, ya que los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada y deben ser resueltos en primer lugar. *Cruz Parrilla v. Dpto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007).

**III.**

Luego de examinar el recurso de epígrafe, concluimos que procede su desestimación por falta de jurisdicción, debido a que el señor Santos no agotó los remedios administrativos dispuestos en la legislación aplicable. Veamos.

Como indicáramos, ASUME notificó el dictamen administrativo recurrido el 12 de julio de 2021. Insatisfecho, el señor Santos omitió solicitar reconsideración ante el foro administrativo y, por el contrario, optó por recurrir directamente ante este foro, mediante el recurso de revisión judicial de epígrafe.

Sin embargo, debemos destacar que, en estos casos, es un requisito jurisdiccional solicitar reconsideración ante el foro administrativo previo a recurrir ante este foro revisor. Ello surge expresamente de la Ley Orgánica de ASUME, la cual dispone, en lo pertinente, que “[s]erá requisito jurisdiccional para poder acudir en revisión judicial, haber solicitado oportunamente la reconsideración de la orden de la cual se recurre”. Artículo 11-A de la Ley Núm. 5, *supra*. Incluso, es importante mencionar que el señor Santos fue adecuadamente apercebido sobre este requisito por parte del foro administrativo, quien incluyó el carácter jurisdiccional antes descrito en las advertencias contenidas en el dictamen recurrido.

En consideración a lo antes expresado, es forzoso concluir que este foro carece de jurisdicción para atender el recurso de epígrafe en los méritos. Consecuentemente, procede su desestimación.

**IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, se **DESESTIMA** el dictamen administrativo recurrido.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones